JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cubarral, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 502234089001-2022-00080-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE WALTER GOMEZ ACOSTA
Auto N.120.-

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales, y observando que el título valor aportado (pagaré) se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma de dinero, obrando de conformidad con los artículos 422, 430, 467 Y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, en contra de **JOSE WALTER GOMEZ ACOSTA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** la siguiente suma de dinero:

1- TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL TRECIENTOS PESOS Y TRECE CENTAVOS M/CTE ($35.200.300,13) por concepto de capital dejado de pagar correspondiente en el pagaré No.6312 -320015213 de fecha 16 de septiembre de 2015.

1.1- Por los intereses remuneratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior al 8.68% equivalentes a UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS NOVEINTA Y TRES PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($1.811.093,69) causados desde 16 de junio de 2022 hasta el día 21 de octubre de 2022.

1.2- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (22 de octubre del 2022) hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 467 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s., y 468 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble dado como garantía real, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 232-46639 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, denunciado como propiedad de la demandada JOSE WALTER GOMEZ ACOSTA.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Por secretaría realícense los oficios para que la oficina de Registro respectiva de cumplimiento a lo previsto en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN de conformidad con el poder aportado.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

Notifíquese, **JESUS MARINO BELTRAN CRUZ,** Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CUBARRAL- META

Cubarral, 10 de noviembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en **ESTADO Nº 46** de esta misma fecha.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO

Secretaria

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ba352b1103373a2ee4d42f29e1bb9a396fcaa2a36b31091e9a78b9a4253b9**
Documento generado en 09/11/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica